



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaria General
Comité de conciliación

ACTA No. 32
(26 de noviembre de 2002)

En Bogotá D.C. a los 26 días de noviembre de 2002, previa citación se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Subsecretaria de Asuntos Legales (e), Luis Eduardo Sandoval Director de Estudios y Conceptos (e), y José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana Maria Bernal Falla, jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Los doctores Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y el Doctor Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General presentaron excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

- 2.1. El doctor **GERMAN MEDINA**, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 9354, ante la jurisdicción ordinaria laboral, iniciado por el señor **LUIS ADOLFO RUIZ**, contra **DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS**, mediante el cual pretendía el reintegro y los emolumentos dejados de percibir. Subsidiariamente solicitó indemnización por despido injusto, indemnización de perjuicios morales y materiales ocasionados con el despido, pago o reliquidación de quinquenios, primas legales y extralegales, vacaciones, prima de alimentos, pensión y pensión sanción, horas extras nocturnas, dominicales,

festivos y compensatorios, indexación, reliquidación de cesantías e indemnización moratoria.

El actor prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito desde el 16 abril de 1970 hasta el 15 de marzo de 1997. La relación laboral terminó en virtud de la supresión del cargo que ocupaba el demandante.

El Juzgado Laboral en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, es decir el reintegro y los salarios dejados de percibir fueron denegados en primera instancia por considerar legal la supresión del cargo, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo de Favidi que en uno de sus artículos establece que los trabajadores podrán ser reintegrados o indemnizados en caso de despido injusto. Consideración que el fallador de primera instancia tuvo en cuenta, al manifestar que como se indemnizó, no hay lugar a reintegro como pretendía el accionante porque la supresión fue legal. En segunda instancia el Tribunal Superior confirma el fallo en cuanto a las pretensiones principales y subsidiarias, excepto la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas con una mora de mas o menos 35 días, no se demostró la buena fe en el pago ex-temporáneo de las prestaciones sociales en general. Como se ha visto en varios casos muy parecidos; se mira la buena fe, y este caso no fue la excepción, no obstante en la reclamación administrativa o vía gubernativa el trabajador no hizo esta reclamación, sino con posterioridad, por lo que es muy difícil hablar de mala fe cuando le dijeron a la administración corrija sus propios errores, no había ningún error, el error se generó después cuando no se pagó cumplidamente la sanción moratoria, incluso en la demanda principal la indemnización es aglobada ya que se pide indemnizar sobre toda la liquidación que según las pretensiones estaba mal hecha, la liquidación resultó bien hecha, fue en la adición de la demanda en la primera audiencia de trámite donde se pidió indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, hasta ahí aparece la indemnización en mora por el pago ex-temporánea de las cesantías, por lo que no se ve culpa grave o dolo, el fallo condena a la indemnización moratoria porque no se mostró dentro del proceso la buena fe en dicha mora, es decir el fallo está fundamentado no tanto en la actuación de la administración, si no en el hecho probatorio del proceso, para el Distrito era muy difícil alegar la buena fe dentro del proceso por todo lo que ya se explicó, de otra parte, en cuanto a la liquidación de las cesantías, el monto estaba bien hecho, hubo una demora por omisión, que hablando en grados, es una omisión mucho menor a cuando se hace por mala liquidación que va desde el incumplimiento hasta que sale el fallo ejecutoriado, acá la indemnización moratoria fue de 35 días.

En este caso la Indemnización moratoria asciende a \$1.199.718,00

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no iniciar acción de repetición, teniendo en consideración que en los casos como este FAVIDI ha explicado que la demora de algunos días en el pago de las cesantías ha obedecido a dificultades de orden presupuestal y de programación de pagos; también se tuvo en cuenta que la liquidación de las cesantías fue correcta y que nunca se negó su pago igualmente se consideró que la condena fue por una suma relativamente baja. En tales condiciones no se observa conducta alguna que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa.

La Acción de Repetición caduca en septiembre 16 de 2004.

- 2.2. El doctor **GERMAN MEDINA**, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 22752, ante la jurisdicción ordinaria laboral, iniciado por el señor **SANTIAGO TRUJILLO VIZCAYA, contra DISTRITO CAPITAL –SOP**, mediante el cual pretendía el reintegro, los emolumentos dejador de percibir. Subsidiariamente solicitó indemnización por despido injustificado, indemnización de perjuicios morales y materiales, quinquenios, prima semestral y extralegales y vacaciones, prima de alimentación, prima de antigüedad, primas especiales, prima de riesgo, prima de vacaciones sueldos de vacaciones, bonificación por servicio, horas extras, recargo nocturno, dominicales, festivos y compensatorios, reliquidación de cesantías, dotaciones, pensión especial o convencional o en subsidio pensión sanción, intereses a la cesantías, diferencias salariales, indemnización moratoria, indexación , indemnización por mora en el pago de las cesantías y costas del proceso e indemnización por mora en el pago de las cesantías.

El actor prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Publicas del Distrito desde el 30 de abril de 1981 hasta 30 de marzo de 1997.

El demandante Santiago Trujillo Vizcaya fue trabajador de la Secretaría de Obras Públicas desde el 30 de abril de 1981 al 15 de marzo de 1997, la relación laboral fue terminada por supresión del cargo. Inició demanda solicitando como pretensión principal el reintegro y los salarios dejados de percibir.

En cuanto a esas pretensiones principales la primera instancia absuelve a la Administración por considerar que la indemnización resarcio plenamente todos los perjuicios reclamados por el accionante, no menciona la convención colectiva.

La Sala Laboral del Tribunal Superior confirmó la sentencia en cuanto a la negación de las pretensiones principales, confirma en cuanto a la negación de las pretensiones subsidiarias excepto la referente a la indemnización moratoria en el pago de las cesantías definitivas, o sea aproximadamente 22 días de mora. Cabe anotar que la demanda principal se modificó, se adicionó en la primera audiencia de trámite donde se pide específicamente la indemnización moratoria, por la mora en el pago de las cesantías definitivas que después de vencidos los 90 días que tiene de gracia la administración para el pago no se realizó sino 22 días después. Vemos que la indemnización moratoria en la demanda principal se pide por toda la liquidación definitiva con el argumento que estaba mal hecha, solo en la primera audiencia de trámite deciden adicionar la demanda específicamente respecto a la indemnización moratoria por mora en el pago de la cesantías definitiva. Se concluye que vieron que no les iba a prosperar la indemnización por mala liquidación de las prestaciones definitivas y deciden adicionar la demanda respecto a la indemnización moratoria por mora en el pago de las prestaciones definitivas.

En derecho laboral se debe agotar la vía gubernativa antes de demandar ahora el nuevo código de procedimiento laboral lo llama reclamación administrativa, la entidad reclamada FAVIDI cuando el demandante le reclamó todo no estaba en capacidad de saber si iba a pagar cumplido o no, entonces la indemnización moratoria en ese momento solamente podía preverse si la liquidación estaba mal hecha, la liquidación toda estuvo bien hecha

incluida la liquidación de las cesantías, el problema consistió en que las cesantías se pagaron después de los 90 días de gracia, es decir 22 días después sin demostrar dentro del proceso la buena fe, lo que llevo a que se condenará a la entidad al pago de la indemnización moratoria.

Así las cosas es claro para el comité que los juzgados como hemos vistos en varios casos muy similares miden si hubo buena fe o no, este caso no tiene porque ser la excepción, es muy difícil hablar de mala fe porque cuando le dijeron a la administración corrija sus propios errores, no había ningún error, el error se generó después cuando no se pagó cumplidamente la sanción moratoria, la liquidación resultó bien hecha y en la adición de la demanda en la primera audiencia se pide indemnización moratoria por el pago de las cesantías dentro del termino legal, es hasta aquí que aparece la indemnización en mora por el pago de las cesantías.

La condena que se expresa en el fallo dice que se condena a la indemnización moratoria porque no se mostró la buena fe en dicha mora, es decir está fundamentando no tanto en la actuación de la administración si no en el hecho probatorio del porque el Distrito no pudo alegar la buena fe, y no se hizo dentro del proceso, porque era muy difícil ya que cuando le reclamaron no existía esta pretensión por lo explicado anteriormente, de otra parte la liquidación de las cesantías estaba bien hecha, hubo una demora, lo que implica una omisión que medida gradualmente es una omisión mucho menor a cuando se hace mal la liquidación definitiva pues aquí se cuenta la moratoria hasta que sale el fallo. La indemnización moratoria para el caso es de aproximadamente de 22 días. Queda la constancia de que se condenó no porque hubiera habido mala fe si no porque no se pudo demostrar la buena fe.

En este caso la Indemnización moratoria asciende a \$394.066,00

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no iniciar acción de repetición, teniendo en consideración que en los casos como este FAVIDI ha explicado que la demora de algunos días en el pago de las cesantías ha obedecido a dificultades de orden presupuestal y de programación de pagos; también se tuvo en cuenta que la liquidación de las cesantías fue correcta y que nunca se negó su pago igualmente se consideró que la condena fue por una suma bastante baja. En tales condiciones no se observa conducta alguna que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa.

La Acción de Repetición caduca el 16 de septiembre de 2004.

- 2.3. El doctor **GERMAN ARTURO MEDINA ÁVILA**, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso No. 70509, ante la jurisdicción ordinaria laboral, iniciado por el señor **HECTOR SANTIAGO ALVARADO VALDES**, contra **DISTRITO CAPITAL – SOP- FAVIDI**, mediante el cual pretendía el reintegro.

El actor prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito desde el 14 septiembre de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año. La relación laboral terminó en virtud de la no renovación del contrato a término definido.

El Demandante, Héctor Santiago Alvarado Valdes era un empleado de la Secretaría de Obras Públicas laboro un poco más de 3 meses, instauró demanda de acción de reintegro argumentando que su contrato era a término indefinido, el Distrito por su parte manifestó que el contrato de trabajo fue a termino fijo que venció el 31 de diciembre del 94, la primera instancia accedió a las pretensiones y la segunda confirmó. Los argumentos que tienen las dos instancias son parecidos afirman que el contrato invocado en el decreto reglamentario 2127 del 45 en uno de sus artículos dispone que el contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito, requisito y formalidad indispensable para que se pueda considerar que el contrato de trabajo es a término definido, si no está por escrito se debe interpretar o entender que es a término indefinido. En relación con la terminación de 31 de Diciembre del 94, afirma que si se puede demostrar con testimonios como aquí sucedió, al igual se allego certificación de la jefe de recursos humanos de la entidad en donde certifica que el contrato suscrito por el trabajador fue a termino fijo, pero no obstante el fallo aclara que esas pruebas no son suficientes, que para que se entienda a término definido debe estar por escrito, formalidad o requisito que no se puede obviar para que se de el contrato a termino definido.

El Fallo se basa la necesidad del formalismo, independientemente del convencimiento de que se trataba de un contrato a término fijo, es decir jurídicamente se estableció que era un contrato a término fijo.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador y la intervención de los miembros del comité de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición contra el Jefe de Contratos o de Recursos Humanos de la época, toda vez que se concluye que hubo por parte de la administración negligencia o impericia al no cumplir a cabalidad con los requisitos legales es decir, suscribir el contrato por escrito. Situación que el demandante de mala fe aprovechó y como consecuencia se originó una condena contra la administración.

Se deduce que era deber de los funcionarios conocer los requisitos formales y legales del contrato para saber si es o no a término definido, es decir, el elemento vinculante no se realizó por escrito, por lo tanto se presume que es indefinido, se concluye que hubo culpa grave por parte de los funcionarios que suscribieron el contrato y lo terminaron.

La acción de Repetición caduca 24 de agosto de 2004.

- 2.4 El doctor **GERMAN ARTURO MEDINA ÁVILA**, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. 2001-057, ante la jurisdicción contencioso administrativa, iniciado por **PRBYC INGENIEROS LTDA, contra DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA EDUCACIÓN**, mediante el cual pretendía el pago de unos trabajos realizados para la secretaría de Educación.

La licitación pública No. LP—OP-033-99 fue adjudicada por parte de la Secretaría de Educación Distrital al consorcio JMA, cuyo objeto era la construcción del Centro Educativo Distrital Torquigua de la localidad de Engativa, pero la entidad contratante no entregó los terrenos requeridos para la construcción del C.E.D. Torquigua y optó por construir las aulas provisionales teniendo en cuenta que prabyc ingenieros Ltda., era miembro de un consorcio que se encontraba ejecutando un contrato cerca de dicho lugar.

El 27 de enero de 2000 la Secretaría de Educación decidió que esa empresa efectuará los trabajos de las placas de contra piso y piso para la instalación de las aulas provisionales y la batería de los baños, en razón a que tenía el equipo y la infraestructura operativa necesaria. Las aulas provisionales se instalaron en predios de la parroquia de Engativa, razón que llevo a la firma prabyc ingenieros Ltda. a solicitar el pago de la obra, con fecha 28 de agosto de 2001 se celebró audiencia conciliatoria llegándose a un acuerdo de pagar el valor de los trabajos ejecutados, conciliación que el Tribunal Contencioso Administrativo aprobó el 5 de febrero de 2002.

Concluye el Tribunal que el acuerdo conciliatorio celebrado cumplió con todos los requisitos legales y que el pacto logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la administración, porque el valor conciliado no excede el derecho económico real.

La cuantía en este proceso asciende a \$83.670.936.39

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador y la intervención de los miembros del comité de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición contra el Jefe de Contrato o de Recursos Humanos de la época, toda vez que

se concluye que la Secretaría de Educación solicitó los trabajos para poder atender una necesidad real de la comunidad y lo que se pagó corresponde al valor real de la obra, es decir no hubo detrimento patrimonial ni conductas graves o dolosas en la actuación de los funcionarios.

2.4 La doctora **NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA**, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso No. 982518, acción contractual ante la jurisdicción contencioso administrativa, iniciado por **ENRIQUE SANDOVAL GARCIA**, mediante el cual pretendía el pago de los reajustes del contrato SOP-1-509.

Las partes suscribieron el contrato de obra pública No. 1-509 de fecha 31 de octubre de 1996, para la recuperación de vías del sur de la ciudad por valor de \$176.398.450,00, el contratista ejecuto la obra a satisfacción del contratante conforme a las especificaciones del contrato y términos acordados. El contrato fue liquidado mediante acta 6 denominada de liquidación el 21 de abril de 1997, sin incluir los ajustes por olvido tanto del contratista como de la compañía interventora, con fecha 10 de octubre el contratista envió a la interventoría proyecto de acta No. 7 de ajustes definitivos por valor de \$4.304.904,30, la compañía interventora del contrato con carta de fecha 29 de octubre devolvió el proyecto aduciendo que el contrato ya había sido liquidado por lo que carecía de capacidad jurídica para firmar el acta.

Atendiendo las consideraciones de los falladores de primera y segunda instancia reflexionan que el acta No. 6 de fecha 21 de abril de 1997 suscrita por las partes, no constituye una liquidación del contrato, en los términos del Art. 60 de la ley 80 de 1993, por cuanto no contiene un balance económico del contrato determinando las sumas pagadas ni los saldos que puedan existir a favor del contratista o de la administración, de manera que se pueda establecer quien debe a quien y en que cantidades como resultado de la ejecución de la obras, aspectos determinantes del estado económico final del contrato y deben establecerse en el acta de liquidación pues lo que se hace es un cruce de cuentas de toda la actividad contractual, finiquitándola a través de un acto jurídico bilateral.

Se concluye que el contrato SOP- 1-509 de 1996 celebrado entre las partes no ha sido realmente liquidado bilateral ni unilateralmente y la existencia del acta No. 6 no es obstáculo para que con posterioridad a su suscripción, la administración pueda reconocer al contratista el valor de los ajustes pactados por tanto el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá incumplió el contrato al negar el pago de los ajustes pactados y causados, ocasionando al contratista perjuicios equivalentes a las sumas que dejo de percibir con los intereses respectivos liquidados en la forma prevista por el Art. 4 de la Ley 80 de 1993, es decir, el IPC.+12% anual por lo que Se condenó a pagar por concepto de reajustes \$4.304.904.67 (daño emergente) y por valor de intereses la suma de \$2.200.187,00 (lucro cesante) para un total de \$6.505.091.69.

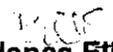
Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador y la intervención de los miembros del comité de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los

hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición contra el Jefe de Contrato o de Recursos Humanos de la época, toda vez que se concluye que no hay culpa grave ni dolo de parte del Interventor de la Secretaría de Obras, ni de la Compañía interventora, tampoco se observa relación de nexo de causalidad de la sociedad interventora y el Jefe del área de contratos.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Blanca Elisa Acosta Suárez
Subsecretario de Asuntos Legales (e)


Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité